



ACUERDO CG30/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO IEE/ORD-22/2015, INSTRUIDO POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA POLÍTICO ELECTORAL, MEDIANTE EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y POR “CULPA IN VIGILANDO”.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T A S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/ORD-22/2015** formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado Ricardo García Sánchez en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, en contra de los ciudadanos David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, por la probable realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda político electoral, mediante el uso indebido de recursos públicos, así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: Que en fecha veinte de abril de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia signado por el Licenciado Ricardo

García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” en contra de los ciudadanos David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, y del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda político electoral, así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA: Con fecha veinticinco de abril del año dos mil quince, se formó cuadernillo identificado como IEE/CA-41/2015, en el cual este Instituto declinó competencia y remitió las constancias a la Contraloría General del Estado para los efectos legales conducentes.

III. IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL: Mediante resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral al recurso de apelación presentado en contra del cuadernillo IEE/CA-41/2015, se ordenó a este Instituto admitir a trámite la denuncia.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN: Derivado de la Resolución RA-SP-80/2015 y Acumulados, por mandato del Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Permanente de Denuncias, emitió acuerdo con fecha doce de agosto de dos mil quince, por el cual se tuvo por admitida la denuncia a que se refiere la fracción anterior, únicamente en contra del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Nogales, Sonora, así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

V. EMPLAZAMIENTO: En fechas diecinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil quince, se emplazó a los denunciados Partido Acción Nacional y Francisco Javier Cha Ruiz, respectivamente.

VI. PERIODO DE INSTRUCCIÓN: Con fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias dictó un auto mediante el cual se abrió el periodo de Instrucción, sin que las partes ofrecieran pruebas adicionales.

VII. PERIODO DE ALEGATOS: Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Denuncias dictó un auto mediante el cual ordenó abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días, derecho que no fue ejercido por las partes.

VIII. ESTADO DE RESOLUCIÓN: Transcurrido el plazo anterior, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, la Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la realización del proyecto de resolución respectivo, el cual deberá ser puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, para que en definitiva resuelva el presente procedimiento ordinario sancionador.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Ordinario Sancionador previsto en los artículos 292 al 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus determinaciones y profesional en su desempeño el cual tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11

punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. En la redacción de los hechos contenida en el escrito de denuncia signado por el ciudadano Ricardo García Sánchez en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, en resumen establece lo siguiente:

Aduce el denunciante que con posterioridad al inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, fungió como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Municipio de Nogales, Sonora, participando con ese carácter durante días y horas hábiles, no obstante de ser Servidor Público, toda vez que se desempeña en dicho municipio como Director de Derechos del Instituto Sonorense de la Mujer, contraviniendo el principio de equidad en la contienda electoral, afirma el actor que el denunciado ha abandonado sus responsabilidades, y ha utilizado su tiempo que debe emplear en servicio de los ciudadanos, beneficiando al Partido Acción Nacional.

En relación a lo anterior, el denunciante establece que el Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional del municipio de Nogales, Sonora, es el principal beneficiario, por lo que comparte la responsabilidad de la violación al principio de equidad en la contienda electoral, de igual manera, a dicho del actor es corresponsable, el Partido Acción Nacional bajo la figura de culpa in vigilando.

TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En su defensa contenida en el escrito de contestación a la denuncia, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el ciudadano Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional manifestó, de manera resumida que la parte denunciada no presentó pruebas de que el demandado Francisco Javier Cha Ruiz haya sido representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, así mismo manifiesta que el denunciante no presentó prueba alguna que el ciudadano en cita sea el Director de Derechos del Instituto Sonorense de la Mujer en Nogales, Sonora.

Además, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional establece que el promovente basa su demanda en una premisa falsa, toda vez que a su parecer, se establece que no se puede ser representante de un Partido Político ante un órgano electoral y ser empleado de gobierno de manera paralela, opinión de la que difiere.

De igual manera, el Partido Acción Nacional manifiesta que la demanda instaurada en su contra es frívola e improcedente.

Así mismo, el Partido Acción Nacional establece que el ciudadano denunciado “no es propiedad del Estado, la esclavitud está prohibida en este país hace muchos años, él es dueño de su vida y de su tiempo”.

Finalmente establece que el denunciante no impugnó en su momento la aprobación de los nombramientos de representantes ante los Consejos Municipales, evidenciando con ello no haber incumplido alguna disposición legal.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de denuncia y del contenido del auto admisorio, se advierte que la litis del procedimiento bajo estudio consiste en determinar si el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, con su actuar, ha transgredido los principios rectores que rigen la materia electoral, sobre todo el de equidad en la contienda electoral por el presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

A dicho del promovente, los actos denunciados, contravienen los principios de equidad en la contienda electoral, mismos que nuestra Carta Magna obliga a acatar tanto a los servidores públicos, como a los candidatos y funcionarios partidistas, para no hacer mal uso de los recursos y bienes públicos en actos proselitistas.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas aplicables al presente procedimiento y establecer las consideraciones siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de equidad y legalidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de tutelar los principios de equidad y legalidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, a través de la utilización de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece un procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de

infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos precisados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto

el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad

normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Tercera Época

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo

269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio,

consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la acreditación de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo, basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación o no, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad. En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente vinculadas con la Litis planteada, de las pruebas ofrecidas por las partes, se señalarán únicamente las que guardan relación con los hechos denunciados y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias:

I. DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

A).- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1).- “DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, en la que consta el nombramiento del suscrito como Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”.

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada su personalidad.

B).- APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

En su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, el ciudadano Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, ofreció los siguientes medios de prueba:

1).- “DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en Constancia que acredita mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, Expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.*

A la prueba citada se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos de tener acreditada su personalidad.

2).- “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorecen a los intereses perseguidos por esta parte”.*

La anterior probanza, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, reviste valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3).- “PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todas aquellas presunciones que se desprendan de los hechos conocidos a favor de mi representada en cuanto beneficie a sus intereses”.*

La anterior probanza, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de un hecho conocido; reviste valor probatorio indiciario, al no encontrarse en los supuestos de valor probatorio pleno establecidos por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

C).- APORTADAS POR LA AUTORIDAD EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

Derivado de la facultad de investigación contemplada en el artículo 60 fracción II párrafo cuarto del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Comisión Permanente de Denuncias de este Órgano Electoral solicitó un informe de autoridad a la Secretaría Ejecutiva, en el cual precisara si el ciudadano Francisco

Javier Cha Ruiz fue registrado como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, así como si participó de manera activa en alguna sesión del Consejo en cita. De igual manera, se le solicitó al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, como lo refirió el promovente en su denuncia, rindiera un informe de autoridad declarando si el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, actualmente se desempeña como funcionario o servidor público, y de ser el caso, señalara la fecha en que ingresó, o en caso de que haya dejado de ser funcionario, la fecha de su baja.

En respuesta de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva rindió un informe de autoridad mediante oficio IEEYPC/SE-1258/2016, de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

1. El ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz fue registrado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo de Nogales, Sonora, para participar en el proceso 2014-2015.
2. El ciudadano de mérito, no participó en las sesiones del Consejo Municipal de Nogales, Sonora.

De igual manera, mediante oficio identificado como 05.30.16/3130, el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, informó a la Comisión lo siguiente:

1. Que posterior a realizar una búsqueda minuciosa en el archivo de la dependencia, no se encontró registro laboral alguno con la persona de nombre Francisco Javier Cha Ruiz.

II. CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS:

- a) Plenamente, la personería con que se ostentaron las partes en este expediente.
- b) Plenamente, el registro del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral 2014-2015.
- c) Plenamente, que no existe registro de la participación del denunciado como representante partidista ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora.
- d) Plenamente, que el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz no se encuentra registrado como Servidor Público del Estado de Sonora.

SEXTO. USO DE RECURSOS PÚBLICOS. En el presente apartado, corresponde determinar si el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz transgredió la normatividad electoral en materia de uso de recursos públicos.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, implicadas en el presente procedimiento y establecer las consideraciones siguientes:

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, a la presente Ley: I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;... X.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información, con independencia de las obligaciones establecidas en la ley de la materia;... XIV.-La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: ... IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: ... VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

*Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales: ... **VI- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato;**... VIII - El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

Del contenido de los numerales mencionados, tenemos que, para que se pueda configurar la infracción respectiva, debe acreditarse el **destino de manera ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato** por parte de la administración pública en cualquiera de sus niveles, de manera que incidan negativamente en la equidad de una contienda electoral.

Ahora bien, en lo pertinente a la presente denuncia, en los hechos redactados por el Representante de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, se denuncia la utilización de personal adscrito al servicio público como representante en favor

del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, y toda vez que el actor únicamente circunscribe a denunciar el presunto uso de recursos públicos como se ha indicado, resulta procedente determinar acerca de la veracidad de los hechos y si estos constituyen una violación a la legislación electoral.

De principio, debemos partir del punto de que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la vida política de su comunidad, a votar y ser votados, a participar activamente a favor de sus intereses y la autodeterminación política de su entorno, dicho derecho es reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Es por lo anterior por lo que no es jurídicamente procedente asumir que el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz se encuentra limitado en sus derechos políticos, toda vez, que por su naturaleza, estos derechos son inherentes a las personas, por lo que se encuentran por encima de intereses individuales o laborales, siempre que estos no violenten la normatividad, y por lo tanto puede ejercer dicho derecho de participación política de la manera que considere apropiada y conveniente a sus intereses, siempre que se encuentre participando en todo momento dentro del marco normativo electoral tanto nacional como local.

Adicionalmente, no se controvierte, ni se acredita de manera alguna que el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz carezca de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 83 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para ser designado y nombrado como Representante de algún Partido Político ante el Consejo Municipal

de Nogales, tampoco se acredita que exista alguna circunstancia que pudiera exceptuarlo de ostentar la citada representación, en detrimento del ejercicio de sus derechos políticos.

ARTÍCULO 83.- *Los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las siguientes reglas:*

.....

VII.- *Para ser representante ante el Instituto Estatal o los consejos distritales y municipales, deberá contar con los siguientes requisitos:*

- a)** *Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- b)** *No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;*
- c)** *Contar con credencial con fotografía para votar vigente;*
- d)** *No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;*
- e)** *No ser secretario, juez, magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o ministro de la suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- f)** *No ser secretario o magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
- g)** *No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;*
- h)** *No ser procurador o subprocurador estatal de justicia ni agente del ministerio público estatal o federal; y*
- i)** *No ser notario público.*

Toda vez que los requisitos mencionados no fueron controvertidos en el escrito de denuncia, además que como se ha reseñado, el ciudadano denunciado es libre de ejercer su derecho de participar en la vida política del país, de la manera que determine conveniente, siempre y cuando esta sea apegada a las normas aplicables. Así mismo, es menester señalar puntualmente que no se cuestiona la legitimidad de la representación del ciudadano citado en favor del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora.

Ahora bien, derivado del informe de autoridad, se desprende que el ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, no participó en sesión alguna llevada a cabo en el Consejo Municipal de Nogales, Sonora. En ese sentido resulta evidente que no se actualiza la hipótesis planteada por el actor, toda vez que aun cuando fue registrado como Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora, el ciudadano denunciado no ejerció dicha representación, lo cual fue motivo de disenso por parte del denunciante.

Asimismo, el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, informó que no se encontró registro laboral alguno con la persona de nombre Francisco Javier Cha Ruiz.

De lo anterior, podemos abstraer del material probatorio que el denunciado no es servidor público, no obstante que al no haber fungido como representante deviene irrelevante si ostentó dicho carácter.

Por lo que, una vez confrontadas las pruebas anteriormente mencionadas, con los actos denunciados, se concluye que, en el presente procedimiento ordinario sancionador no se acredita la comisión de conductas que contravengan las normas electorales, en virtud de que el caudal probatorio con el que se pretende acreditar la existencia de una conducta violatoria a la legislación electoral, es insuficiente para tener por demostrada alguna conducta contraria a la norma aplicable, inherente al uso de recursos públicos con fines partidistas mediante su participación como representante ante el Consejo Municipal de Nogales, Sonora.

Ahora bien, mediante escrito de contestación a la denuncia, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional negó la veracidad de todos y cada uno de los hechos a los que se hace referencia en la denuncia. En tales circunstancias, al haberse fijado con ello un hecho controvertido, era menester acreditar fehacientemente los extremos planteados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acreditación que en el caso que nos ocupa, demostró la no comisión de la conducta denunciada.

Asimismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que son objeto de prueba los hechos controvertidos y la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora con la que actuó esta autoridad electoral, tal y como se establece en el artículo de la legislación electoral local en cita.

ARTÍCULO 289.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La comisión de denuncias, podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio

contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

No se acreditó en el caso que nos ocupa que este haya fungido como representante del Partido Acción Nacional en horas o días hábiles y/o laborales ordinarios, por lo que no es posible asumir que hubiera faltado a su deber como servidor público, ni se puede presumir el desvío de recursos, personal, tiempo o bienes, que puedan ser considerados como públicos.

Por lo anterior, al no haber participado como representante del Partido Acción Nacional, y tampoco acreditarse el carácter de servidor público, es inconcuso que no se encuentra demostrada la existencia de alguna conducta contraria a la norma electoral.

En conclusión, al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, menos aún, la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es declarar **infundada** la denuncia interpuesta por el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” en contra del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, por actos violatorios a los principios de equidad en la contienda político electoral por uso indebido de recursos públicos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. "CULPA IN VIGILANDO". Resulta importante señalar que la conducta denunciada contra el Partido Acción Nacional, respectivamente, se hace en términos de su obligación de vigilar el comportamiento de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del Estado Democrático, por lo que tal conducta se estudia en este apartado en dichos términos; es decir, haciéndola derivar de los actos denunciados en contra del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz.

Para que se configure la infracción denunciada en contra del partido señalado y prevista en el artículo 269 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es indispensable que se actualicen los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada, junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y

- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada actualicen alguna de las hipótesis previstas en el referido numeral.

Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la culpa *in vigilando* se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como lo señala la tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”.

Sin embargo, en el presente procedimiento ordinario, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuando al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos SUP-RAP-545/201 1 y ACUMULADO, SUP-RAP-426/2012, que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría una posición de supra ordenación respecto de los servidores públicos, de ahí que, además de lo anteriormente expuesto, resulte notoriamente infundada de la infracción denunciada en contra del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. FRIVOLIDAD. Por ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la petición hecha por los denunciados en sus escritos de contestación a la denuncia, por interponer una denuncia con frivolidad. Al respecto no es procedente en virtud de que en la denuncia presentada se contienen los elementos mínimos de hechos y de prueba, para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el

artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO Y SEPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el licenciado Ricardo García Sánchez en su carácter de Representante Propietario de la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz”, en contra del ciudadano Francisco Javier Cha Ruiz, por la probable realización de actos violatorios a los principios de equidad en la contienda política electoral por el uso indebido de recursos públicos, así como del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento ordinario sancionador en el domicilio que consta en autos; asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día doce de julio de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG30/2016 denominado “Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEE/ORD-22/2015, instruido por la probable realización de actos violatorios al principio de equidad en la contienda política electoral, mediante el presunto uso indebido de recursos públicos y por “culpa in vigilando”, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día doce de julio de dos mil dieciséis.